Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 29 de abril de 2014.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “Q. J. A.c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de Reinstalación” (Expte. Nº 125/2013)”** (Expte. Nº 23.273-R-2013).----------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor interpone recurso de queja por denegación del recurso de casación que interpuso contra la Sentencia Interlocutoria N° 173/2013 de la Cámara de Apelaciones de Esquel (fs. 33/37vta.).----------

---

------ Remite al escrito del recurso de casación que en copia adjunta y funda el remedio intentado en cuatro aspectos que delimita en subtítulos.----------

---

///

------ Ellos son: a) “El supuesto de arbitrariedad”, b) “La pretensión de la inaplicabilidad del Derecho Público”, c) “El thema decidendum”; y d) “La tutela judicial efectiva”.----------

------ En el primer apartado, trascribe un fragmento del decisorio en crisis para insistir que aún cuando lo respeta, el fallo que atacó por vía de casación es arbitrario.----------

------ Ello, porque se reconoció el dictado de un decreto que lo exonera, sin haberse respetado las conclusiones de los sumarios administrativos, ni el trámite judicial que –dice- haberse iniciado. ----------

------ Agrega que el objeto de la acción deducida contra la Provincia es obtener la reinstalación laboral o la indemnización correspondiente por el mandato gremial que lo amparaba.----------

------ Propone que se haga extensivo el concepto de sentencia arbitraria a esta queja, porque tiene fundamentos constitucionales como la garantía de la propiedad, el adecuado servicio de justicia y la defensa en juicio.----

///

------ Indica que la causa judicial iniciada y los sumarios administrativos no concluyeron por el prematuro dictado del decreto de referencia; pese a lo cual inició la presente acción.----------

------ Señala que la Ley 23551 no introduce distinción basada en la intersección del derecho sindical con el administrativo, de suerte que está fuera de duda su aplicación al ámbito de las entidades sindicales que encuadran a trabajadores estatales (sic) (fs. 35).----------

------ En el segundo aspecto, sostiene que la competencia contencioso administrativa es de orden público, emanada de la Constitución, y no puede ser desnaturalizada. Se trata de un principio que no puede alterarse o dejarse sin efecto por voluntad de los particulares; sin embargo, insiste que la presente acción es propia del derecho del trabajo. Cita jurisprudencia.----------

------ Insiste que el actor siendo delegado gremial fue depuesto de su cargo sin el previo pronunciamiento judicial de exclusión de tutela.----------

------ En tercer término, trae a colación otro párrafo de la sentencia atacada, en el que se sostuvo que la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes.----------

------ Al respecto expresa que siempre relató, pormenorizadamente, la causa eficiente atribuida al ejercicio de las funciones administrativas, y que se ha estigmatizado considerablemente al actor que debió enfrentar una causa penal alejada de la verdad, alterada por el descalificador Decreto N° 1176/06, o prejuzgamiento efectuado por las autoridades que inclinaron el veredicto. Situación –dice- propiciada por compañeros de trabajo en connivencia con jefes del área.----------

------ Finalmente, reclama el principio de la tutela judicial efectiva, base de un Estado de derecho, que apunta a la eliminación de trabas que obstaculizan el acceso al proceso quedando ámbitos de la actividad administrativa inmunes al control judicial.----------

------ Señala que la Corte Nacional fue clara al disponer que el agotamiento de la vía administrativa no era un requisito constitucionalmente impuesto, por ello, este agotamiento –agrega- es el caso del reclamo administrativo que podría perfectamente ser renunciado. Y aún en el caso, que se entendiera que se trata de una disposición de orden público, y por ende, irrenunciable para la

///

Administración, no podrían desconocerse los principios constitucionales y el rol asignado al juez, esto es, una persona independiente a las partes a la cual no se le encuentra permitido suplir las deficiencias de una de las partes mediante su intervención de oficio (sic)(fs. 37 yvta.).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- La queja no es autónoma (cfr. STJCH, SI N° 90 y 11/SRE/10; y Regla N° 10 de la Ac. N° 3821/09).----------

------ Una lectura detenida del remedio intentado no permite comprender el caso. No es posible dilucidar cuáles fueron los hechos relevantes de la causa. Se encuentran huérfanos de todo relato. ----------

------ Simplemente, se hace alusión y expresa remisión a la copia del recurso de casación que acompaña (fs. 34vta., 1er. párrafo); cuando dicha conducta no suple la tarea recursiva que le impone el derecho adjetivo en esta materia (cfr.: art. 268 CPCC y Regla 10, Ac. N° 3821/09; y STJCH SI N° 68/SRE/04 y 26/SRE/11 entre otras).----------

------ Es decir, que no se describen los escritos postulatorios del proceso, ni de las excepciones que se pudieron plantear. Tampoco se conocen los fundamentos dirimentes de los fallos de primera y segunda instancia; y mucho menos, de la sentencia que declara inadmisible la casación.---------

------ Esta errada técnica imposibilita vincular los antecedentes del caso con la temática que se pretende someter a conocimiento de la Sala. Vale recordar que el resumen de los antecedentes del caso hace a la autosuficiencia y debe ser cumplido como cualquier otro requisito formal de admisibilidad. ----------

------ De allí, que es jurisprudencia constante del Cuerpo; siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional; máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (cfr. v.gr. STJCH, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ II.- Sin perjuicio de lo expuesto, y avanzando en el análisis; los fundamentos que el quejoso enuncia y trata de explicitar en los cuatro aspectos individualizados en las resultas, como fundamentos del recurso, no se traducen en un verdadero ataque a los argumentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (cfr. Regla 6° del Ac. Nº 3821/09; y SI Nº 01/S.R.E./2011, entre otras).----------

------ Ello, porque se acude a la incorrecta técnica de fragmentar el fallo para luego pretender repelerlo con argumentaciones que reflejan una posición diferenciada a la que presenta la Cámara pero a su vez entremezcladas con sugerencias en el modo de resolver; que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación (cfr. STJCH, SI N° 66 y 73/SRE/09 y 26/SRE/11 entre otras).----------

------ Basta cotejar, por ejemplo, que los argumentos brindados al invocar la arbitrariedad (fs. 34vta./35), al parecer estarían estrictamente vinculados a las vicisitudes fácticas que se dieron con anterioridad a la iniciación de esta litis ; y que habrían justificado su interposición. ---------

///

------ No es posible reeditar como fundamentos de la queja, aquellos que se pudieron haber planteado en las instancias anteriores; ni los que estructuraron la casación.----------

------ En realidad, se deben reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos para que la estructura lógica jurídica de la resolución se comprenda y se pueda decidir si la misma se ajustó a derecho (Cfr. SI N° 66/SRE/09, N° 23/SRE/10, N° 113/SRE/12, N° 40/SRE/13; y 72/SRE/13 entre otras.).----------

------ Asimismo, y como último reparo -que no fue destacado por la Cámara- se advierte que el requisito de la definitividad del fallo atacado por vía de casación no se acreditó (art. 289 del CPCC). Es decir, que el simple enunciado del casacionista al respecto (fs. 19), no cubre su carga de demostrar que el decisorio que pretende atacar le causa un gravamen irreparable que no pueda reeditar en un proceso ulterior; aún cuando se trate, como en este caso, de una sentencia interlocutoria. ----------

------ Pese a ello, y supliendo la tarea de la parte, de las copias acompañadas a fs. 1/5vta. y 14/15vta. es evidente, que la Alzada no hace más que confirmar la sentencia de origen que hace lugar a la excepción de falta de habilitación de la instancia opuesta por la accionada. Es decir, objetivamente, se trata de un fallo que carece de

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

la denifitividad que exige el código para habilitar la instancia extraordinaria.----------

------ IV.- Por último, es pertinente, agregar como se ha señalado en otras oportunidades, que los litigantes para transitar con certeza el camino hacia la admisibilidad de su casación deben cumplimentar con las exigencias que el mismo código procesal estatuye al respecto; y que se encuentran sistematizadas en el Acuerdo N° 3821/09; pudiendo además, guiarse por la jurisprudencia de la Sala, sobre las adecuadas técnicas a respetar. Ello, permitirá una comprensión más amplia y clara (cfr.: Paula Buffarini, "El control de Admisibilidad en la Casación y propuestas para mejores Prácticas, pág. 221 y sgts. de la obra "Cortes Supremas" -Funciones y Recursos Extraordinarios- de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, coordinador Eduardo Oteiza, Ed. Rubinzal- Culzoni, Año 2011; y STJCH., SI N° 76/SRE/2012, N° 58 y 72/SRE/2013 entre otras).----------
---

------ Por lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado de la recurrente, de acuerdo a los arts. 3 y 6 de la ley arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Acuerdo Plenario 3821/09.----------
---

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 34/37 vta., sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los envíe al Juzgado de origen, y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER - Dr. José Luis PASUTTI.
Recibida en Secretaria el 05-05-2014.
Registrada bajo el N° 43/SRE/2014.CONSTE.
Fdo. Dra. Claudia Tejada - Secretaria

///